

## EXPEDIENTE No. 1920/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 1920/2010-G1, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 960/2014, y sobre la base del siguiente: -----

### RESULTANDO:

**1.-**Con fecha 04 cuatro de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal su **REINSTALACIÓN**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 09 nueve de ese mismo mes y año, en el cual al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió al accionante para que las aclarara, sin que lo hubiese hecho en el término concedido, por lo que se ordenó emplazar al ente público en los términos inicialmente planteados, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Con data 27 veintisiete de Mayo de ese mismo la entidad pública **dio contestación en tiempo y forma** al escrito primigenio.-----

**2.-**Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 14 catorce de Julio del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante, previo ratificar su demanda, ampliado la misma, provocando con ello el diferimiento de la audiencia, la que se reanudó hasta el día 18 dieciocho de Octubre de esa anualidad, en donde se le tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación en cita, así como ratificando cada uno de sus cursos; de igual forma se le tuvo a la parte actora

haciendo uso de su derecho de réplica, así como interponiendo incidente de falta de personalidad, por lo que se ordenó suspender el procedimiento en el principal y se celebró la audiencia incidental; incidente que se resolvió el día 27 veintisiete de Octubre de la anualidad multicitada, declarándose improcedente, por lo que se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia en el principal.-----

**3.-**El 26 veintiséis de enero del año 2011 dos mil once, se continuó con la celebración de la audiencia **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se tuvo compareciendo a las partes de presente juicio, declarándose concluida la etapa de **demanda y excepciones**, y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 20 veinte de Junio del año citado, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**4.-**Con fecha 21 veintiuno de Agosto del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 24 veinticuatro de enero del 2014 dos mil catorce. -----

**5.-**Dicho laudo fue impugnado por el C. \*\*\*\*\* , amparo que por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 960/2014.-----

**6.-**Por sesión del día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

"1.-Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Se dicte otro, en el cual se condene al pago de salarios generados desde la fecha de conclusión del último nombramiento, uno de enero de dos mil diez, hasta aquélla en que se tuvo por demostrada la prestación de los servicios, cuatro inmediato siguiente.

3.-Se resuelva como en derecho proceda el reclamo consistente en el pago de días festivos por los años dos mil ocho, dos mil nueve y proporcional dos mil diez (uno de enero), así como los sábados y domingos del periodo de junio de

dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, así como dos y tres de enero de dos mil diez, conforme a lo planteado en la demanda y su aclaración; atendiendo desde luego, lo expuesto por el demandado y así, analizado el material probatorio, resolver en términos de los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

4.-Deberá reiterarse lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de ésta sentencia."

7.-En esas condiciones, se dejó insubsistente el laudo combatido, y se turnaron los autos a éste Pleno a efecto de emitir un nuevo Laudo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración de ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, visible a foja 35 de autos; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. \*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **REINSTALACIÓN**, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

*"1.- El suscrito, con fecha JUNIO DE 2008, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, habiéndose renovado con el paso del tiempo en varios contratos siendo el último con fecha de 10 de Noviembre de 2009 dos mil nueve, con el número de empleado 21713, de la Dependencia en la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, adscrito a la Dirección de Educación por el C. LIC. \*\*\*\*\*Director General de la Dependencia, la LIC. \*\*\*\*\* , Director de Parea de la Dependencia y el Director de Recursos Humanos de la Oficialia Mayor Administrativa Lic. \*\*\*\*\* , para*

prestar mis servicios últimamente como ANALISTA ESPECIALIZADO, en mi carácter de Supernumerario, en el lugar de la fuente de trabajo demandada.

1.1.- Horario que me fue asignado de las 9:00 horas de lunes a viernes estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores estableciendo que mi jornada sería de 40 horas a la semana.

Es por esto que el suscrito laboraba una jornada extraordinaria de las 17:01 a las 19:00 horas siendo 2 horas extras diarias de lunes a viernes durante todo el tiempo que duro la relación laboral, misma que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL DESALAIRO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

**HORAS EXTRAS, DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADORES, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.**

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 10 horas extras a la semana durante el tiempo que la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 40 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y las 16 restantes al 200%.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados, son los subrayados teniendo que **por semana** la demandada adeuda lo siguiente:

- 9 horas extras al 100% \$\*\*\*\*\*
- 1 horas extras al 200 \$\*\*\*\*\*

Es por este motivo que se demanda las horas extras señaladas con anticipación el periodo correspondiente del 1 de Junio del 2008 al 31 de Diciembre del 2008 y del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009.

Además de lo anterior, la demandada me adeuda el pago de los días devengados del 1, 2, 3 y 4 de enero del presente año, así como las horas extras laboradas en los términos establecidos.

1.2. Salario.- El salario que me venía cubriendo la demandada lo era el de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, \$\*\*\*\*\* de ayuda de despensa en efectivo y \$ \*\*\*\*\* pesos en vales de despensa, \$\*\*\*\*\* de ayuda de transporte, pagándome todos los anteriores quincenalmente además de 50 días de Aguinaldo, los que se pagaban anualmente, mismo que se cubrían mediante cheque, teniendo un sueldo diario integrado de \$\*\*\*\*\* pesos.

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que seme otorgarían dos periodos de 10 días de vacaciones, adeudándome los patrones lo correspondiente a los periodos del 11 de Junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008, 1 de Enero del 2009 al 4 de enero del 2010, fecha en lo que fui injustificadamente despedido de mi trabajo.

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidos públicos cumpliendo cabalmente con las órdenes que se me daban con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis jefes inmediatos la LIC. \*\*\*\*\*, Directora de la dependencia.

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento quedo debidamente prorrogado a partir del 1 de enero de 2010, fundando lo anterior en base a que el suscrito laboré los primeros 4 días de enero del año 2010, mismos que desde estos momentos solicito su pago ya que la demandada los adeuda, y tal como lo establece la Ley Federal de Trabajo supletoriamente, en su artículo 21 se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un servicio y el que lo recibe, acto que realicé durante los días mencionados con anterioridad, motivo por el cual remanifiesta la expresión tacita de la demandada para continuar con la relación laboral. Además, en el artículo 345 de la misma ley estipula que la falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado.

Y si bien es cierto que el criterio de la Corte en cuanto a el artículo 39 del código obrero que menciona que una vez que hay sido vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, no basta esto para establecer que la misma relación no queda prorrogada con la subsistencia de la materia de trabajo, haciendo notar que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece las consecuencias que conlleva el que no establezca la temporalidad o fenezca la misma y no se haga por escrito la notificación al Servidor, ya sea de la terminación de la relación laboral o de su continuación, y en virtud de cómo lo establecido en los principios

generales de derecho, los que indican, si no existe **oposición de las partes** al momento en que fenece el contrato, esta queda prorrogada por tiempo indefinido, y en ningún momento el suscrito recibió notificación al momento de que mi nombramiento término, razón por la cual y para no incurrir en ninguna responsabilidad, debido a que para cualquier servidor, queda terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato, continué laborando para la demandada los primeros 4 días del mes de enero del presente año, generando de esta manera la subsistencia de la relación laboral.

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPOTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.**

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de los derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores.

Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: "...Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..." por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a los servidores públicos", entendiéndose por éstos, de acuerdo con el numeral 4 fracción I de la propia Ley .... "toda persona física que preste a un a institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo...." En esas condiciones, es procedente la aplicación de los beneficios previstos en los Convenios de Prestaciones de ley y colaterales. Teniendo aplicación la siguiente tesis que transcribe.

**CONVENIOS LABORALES, SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 CDE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO).**

En virtud de que mi nombramiento es de Supernumerario, y toda vez que la demandada ano me dio un aviso en el que se haya comprobado la supresión de la partida presupuestal que dio origen a mi contratación, mi contrato fue prorrogado, al no haber sido aprobado la Ley de Egresos del 2010, y se sigue aplicado la del periodo anterior, quedando vigente dicha partida, reforzando mi dicho.

2.- El día 4 de enero del 2010 dos mil diez, al ir a entregar el reporte de mis actividades, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el Director General\*\*\*\*\* , al llegar al ingreso de la fuente de trabajo, me dijo, "**Rosendo tu ya no laboras para esta dependencia, estas despedido**", solicitándole que me entregara el aviso correspondiente, negándose el anterior a entregarlo, hechos que sucedieron en la presencia de diversas personas, que si se considera oportuna solicite atesten a lo anterior.

Dado lo anterior, es por lo que acudo a este H. Tribunal, por el despido injustificado del cual fui objeto, toda vez que el patrón no puede cesar o despedir sin justificación alguna y sin responsabilidad, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores, mi nombramiento es como Supernumerario, teniendo como base para mi trabajo un partido presupuestal y que no puede establecer como una causa el término de mi contrato o nombramiento como justificación de dicho acto.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIO. MNO SON IVARIABLEMENTE DE CONFIANZA.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIO. DERECHOS DE LOS.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIO, TAL CARACTERÍSTICA NO LOS CONVIERTE EN EMPLEADOS DE CONFIANZA.**

**TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIO. CARÁCTER DE LOS.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIO NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

En base a lo anterior y toda vez que la naturaleza que le dio origen a mi contratación sigue vigente, y la demandada no ha entregado aviso alguno para justificar la separación, deberá de considerarse injustificado el despido que fui objeto.

Además de lo anterior, solicito me sean cubiertos los días 1, 2, 3 y 4 de Enero del 2010, en los que continuo la relación laboral hasta que fui despedido injustificadamente.

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año.

**QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADORES QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERÁ PAGARLOS.**

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de las Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, es por esto que esa H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado.

#### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**1).- En cuanto a los hechos** de la demanda inicial hago las siguientes precisiones:

**A).-** En lo atinente al inciso a), no obstante que en mi contrato se señale que soy un empleado supernumerario, no se especificó el porqué se me clasificó con carácter de supernumerario, ya que no se describe en el mismo porque mi actividad sea de tiempo eventual o de temporada, o cumpla con alguno de los supuestos descrito en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 16, simplemente en forma dogmática y caprichosa se señala en el contrato que mi puesto tiene el carácter de supernumerario por tiempo determinado, y que mi puesto es el de ANALISTA ESPECIALIZADO", término muy vago, sin especificar en qué consiste esa actividad, ni cuáles serían específicamente mis funciones, para de allí estar en posibilidad de ubicar concretamente mi clasificación como servidor público acorde con lo expresado en los artículo 3 tres al 8 ocho de la citada ley, violando lo dispuesto por la fracción II, del artículo 17 de la Ley mencionada, que a la letra dice: los nombramientos deberán contener II. **“Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible”**, por lo que no se justifica la eventualidad de mi contrato, ya que solo puede estipularse un tiempo determinado, cuando lo exija su naturaleza, debiéndose considerar por ende que fui contratado por tiempo indeterminado de conformidad con los numerales 35, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria.

A.1).- Por otro lado, la actividad para la cual fui contratado no se encuentra marcada expresamente en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente en lo estipulado en su artículo 4 cuatro, y mas específicamente en la fracción III del mismo, como una actividad que tenga el carácter de confianza, por lo que debe estarse en lo estipulado en su artículo 4 cuatro y más específicamente en la fracción III del mismo, como una actividad que tenga el carácter de confianza, por lo que debe estarse 4en lo estipulado por el artículo 5 cinco de dicho ordenamiento que reza: debe tenerse como contratado como empleado de base con todos los derechos que eso implica, incluyendo la estabilidad en el empleo y las prestaciones derivadas de este beneficio social.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS, QUIÉNES CARECE DE ESE CARÁCTER.**

A.2).- En relación con el punto número 1.1.): Mi horario legal de labores comprendía de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes, no obstante el C. \*\*\*\*\* , quien era mi jefe inmediato, me ordeno desde que se me contrato que extendiera mi jornada diaria de trabajo en los días laborales las 17:01 a las 19:00 horas, exigiéndome durante el tiempo que laboré en esta institución que cumpliera dicha media, quien argumentaba que era necesario cubrir ese horario, pues de lo contrario no podría cumplir con las obligaciones que él me encomendaba y que exigía el puesto que desempeñaba, esto es, desde el día 01 uno de Junio del 2008 dos mil ocho hasta el 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, haciendo notar que mi jornada extraordinario de labores se entendía de las 17:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes, lo que da lugar a laborar dos horas 4 extras diarias en cada uno de los días laborales mismas que se exponen en mi demanda en el inciso 1.1.), y que describo en ésta ampliación, corrigiendo el numero de las mismas para quedar como sigue: por el año 2008 dos mil ocho, 292 doscientos noventa y dos; y por el año 2009, dos mil nueve, 522 quinientas veintidós, sumando un total por el tiempo trabajado de 814 ochocientos catorce; haciendo hincapié, en que no se me pagaron como hora normal de trabajo, y mucho menos como horas extra laboradas, por lo que demando su pago, de conformidad con lo expresado en éste punto de mi demanda inicial y lo expresado en el presente curso, desde luego, considerando la corrección de mi jornada diaria a que me refiero en este punto.

A.3).- Además de lo señalado en el tercer párrafo del inciso a1.1) de los hechos expresados en la demanda inicial, la Ley Federal del Trabajo supletoria, en sus artículo 66 y 68 disponen respectivamente que la jornada extraordinaria no puede exceder de tres horas diarias ni de tres días a la semana, por lo que las primeras nueve horas extras trabajadas de cada semana, se pagarán con un cien por ciento adicional al salario correspondiente al salario normal y las horas extras que excedan a las 9 nueve, la ley mencionada obliga al patrón a pagar por éste tiempo excedente al trabajador un doscientos por ciento mas del salario que corresponda al salario ordinario por estas horas trabajadas, o sea, los porcentajes señalados para calcular el importe de las horas extras son adicionales al pago por la hora normal, aclarándole, las primeras 9 horas se paga al 200% y las siguientes al 300%, lo que se fundamenta además, con la jurisprudencias que se transcribe en la página 2 de la demanda.

...

B).- Referente al inciso 1.2.) de los hechos, de los conceptos que allí se mencionan sólo se me pagó lo atinente al salario diario, quedando pendiente las demás prestaciones por lo que corrijo lo allí señalado: "los que se pagaban anualmente, mismos que se cubrían mediante cheque", debiendo decir: "los que se deben pagar anualmente, cubriéndose mediante cheque"

C).- Con respecto al inciso 1.3.), señalo el importe correspondiente al importe por VACACIONES que seme adeuda por cada año trabajado, atendiendo a que tengo derecho al importe de 20 días de salario por cada año de servicios prestados conforme al artículo 40 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando en cuenta que mi salario diario ordinario es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 90/100, que multiplicado por los veinte días de cada año, nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por lo que, respecto al 2009 corresponde dicha cantidad y por lo que toca al ejercicio 2008, corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\*, parte proporcional por los siete meses trabajados, dando un total de \$\*\*\*\*\*, es de tomarse en cuenta que los períodos de vacaciones nunca los disfruté, y por lo tanto, con el pago que demanda no se incurre en pago de doble salario, por otro lado, por concepto de PRIMA VACACIONAL me corresponde la cantidad de \$\*\*\*\*\* el mismo período, considerando que se determina aplicando el 25% al importe correspondiente determinado por concepto de vacaciones, según lo estipulado en el artículo 41 de la mencionada cantidad que no seme pagó y por eso demando su pago, además se demandan las vacaciones y prima vacacional que se devenguen por el periodo comprendido entre la fecha del despido y el de la reinstalación a mi trabajo.

D).- En relación al inciso 1.5.)

D.1).- Corrijo el penúltimo renglón de éste inciso del libelo que dice: "a falta de publicación expresa" debiendo decir: a falta de estipulación expresa, y en donde dice "se manifiesta la expresión tácita de la demandada", debe decir: "se manifiesta la voluntad de la demandada".

D.2).- Si se tiene en cuenta que el artículo 10° de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé la **aplicación supletoria de la Ley Federal del trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículo 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.**

D.3).- De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo que previene que **cualquier trabajador tiene derecho a que se le prorogue su contrato de trabajo mientras subsistan las causas que le dieron origen,** ocurre cuando el trabajador desempeña un empleo por tiempo fijo y la necesidad obliga a la contratación por mayor periodo del estimado de la persona que lo desempeña, a fin de evitar que se contrate a un trabajador, pudiendo entonces, si la necesidad del servicio lo requiere, convertirse

*En indefinido el tiempo de contratación, lo que aconteció con mi contrato ya que continúe prestando mis servicios hasta le día 04 de enero del 2010 independientemente de lo estipulado en mi contrato, prorrogándose este por lo que mi contrato debe considerarse convenido por tiempo indeterminado.*

D.4)- *Se acredita fehacientemente que mi contrato fue prorrogado según se desprende del convenio tácito de las parte, ya que mi contrato se extendió hasta el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, donde inmediatamente después de mi despido se nombre en el mismo puesto que yo desempeñaba a otro funcionario, **confesando tácitamente mi patrón de que las causas que dieron origen a mi contratación subsistente**, por lo que, **mi nombramiento se convierte en indefinido.***

D.5).- *Si un trabajador venía prestando sus servicios al patrón mediante contratos de trabajo por tiempo definido y con le carácter de provisional y dicho contrato se prolonga más allá del tiempo pactado, como fue en mi caso, ya que no obstante el contenido del contrato seguí prestando el mismo servicio a ésta institución, sin que se me hubiera otorgado un nuevo contrato en la misma forma en que se había venido haciendo, esto es provisional y por tiempo fijo, **cabe presumir que las partes convenimos en que siguiera trabajando** al servicio de éste mismo patrón por tiempo indefinido tanto mas que, el artículo 24 fracción III de la ley laboral, señala que la regla general es que los contrato se trabajo se celebren por tiempo indefinido y la excepciones que sea por tiempo limitado cuando así se derive del servicio que se vaya a prestar, por lo que se debe estimar, como se estima que mi contrato se celebró por tiempo indefinido con los derechos y obligaciones que esto implica, en virtud de que no se establece en mi contrato alguna causa especial que motive la eventualidad, además, enfatizando en que continúe prestando mis servicios al mismo patrón hasta el día 4 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, independientemente del tiempo pactado en el contrato escrito.*

**CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO, CONTINUIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO EN CASO DE:**

D.6).- *De acuerdo con el artículo 18 de la Ley federal del Trabajo, se presume la existencia del contrato indefinido de trabajo, y es motivo para presumirlo, el hecho de que después de haber transcurrido el plazo estipulado en el contrato para obra o tiempo determinado, se encomiende otra obra o trabajo al mismo trabajador por el mismo patrono, surgiendo entonces un contrato por tiempo indeterminado, cual se derivarán todos los derechos que la Ley Federal del trabajo concede a estos trabajadores, por lo que en mi caso, estoy contratando por tiempo indefinido en virtud de haber continuado la prestación de mis servicios al mismo patrón hasta el 04 cuatro de Nero del 2010 dos mil diez, no obstante el tiempo pactado en el contrato escrito.*

D.7).- En mi contrato de trabajo o nombramiento no se encuentra expresamente consignada alguna causa que justifique la temporalidad de la relación laboral, por lo que éste **debe entenderse celebrado por tiempo indefinido**, no obstante que en él se establezca un término de vigencia, por otro lado, el señalamiento de tiempo determinado para la prestaciones del servicio puede estipularse **cuando lo exija la naturaleza del mismo**; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el artículo 37, fracción I de la Ley Federal del Trabajo es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se a prestar **lo que, además, es indispensable probar.**- por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio o que la obra determinada para la cual fui contratado no constituye un actividad normal y permanente, si esta se ha realizado por tiempo prolongado; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por **tiempo indefinido**.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADA.**

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.**

D.8).- La Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en la fracción I de su artículo 56 la obligación de las entidades públicas que en las relaciones laborales con sus servidores **deben pr3evenir en igualdad de condiciones y de antigüedad... entre otros" a los que con anterioridad les hubieran prestados servicios, y a los que acrediten tener mejores derecho conforme al escalafón**, situación que nunca se tomó en cuenta cuando se me despido y se nombró inmediatamente después de mi despido a otro funcionario para que se hiciera cargo de mi puesto, sin tomar en consideración lo ordenado por las disposiciones legales mencionado en el presente párrafo.

E).- En ampliación a lo narrado en el punto 03) tres de los hechos de la demanda señalo lo siguiente: dado que son 7 los días del año que tienen 31 días de saber: por el año 2008 corresponden 4 y por el 2009 corresponden 7 días, son en total 22 días multiplicados por el salario diario de \$\*\*\*\*\*da un total de \$\*\*\*\*\* por este rubro, cantidad que se me adeuda y reclamo."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL.-** A cargo de\*\*\*\*\* , prueba que se tuvo por perdido su derecho al desahogo en audiencia de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece.-

**2.-CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*en su carácter de **DIRECTOR GENERAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha 15 quince de septiembre del año 2011 dos mil once (fojas 110 ciento diez de autos).-----

**3.-TESTIMONIAL.-** A cargo de las **C.C. \*\*\*\*\***, prueba que se le tuvo a su oferente por perdido su derecho a desahogarla, en audiencia de fecha 08 ocho de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 125 ciento veinticinco de autos).-----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR.-** Desahogada parcialmente el día 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, (visible de la foja 129 ciento veintinueve a la 131 ciento treinta y uno de autos), así como por presuntamente ciertos los hechos que la parte actor a pretende acreditar, únicamente respecto de los documentos no exhibidos en actuación de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 153 ciento cincuenta y tres de autos).-----

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y que obra glosado a fojas 150 ciento cincuenta y 151 ciento cincuenta y uno de autos.-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**8.-DOCUMENTAL.-** Consistente en el comprobante de nomina, expedido por la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente a la fecha 30 de octubre del año 2009.-----

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: ----

*"1.- Por lo que ve a la fecha de ingreso a laborar para mi representado es falsa, toda vez que el actor ingresó a laborar con fecha del 01 de Agosto de 2008 siendo nombrado para ocupar el puesto de ANALISTA ESPECIALIZADO con adscripción a la dirección General de Desarrollo social y Humano del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dicha contratación fue mediante el otorgamiento de un nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado nombramiento el que su momento concluyo por llegar a la fecha de terminación de la vigencia mismo. Por lo que se hace la aclaración que el actor jamás ha sido nombrado de manera definitiva para prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Zapopan así las cosas, resulta menester señalar que la ultima contratación que hizo mi representado respecto del servidor público demandante lo fue con fecha del 10 de Noviembre de 2009, y con fecha de termino de dicha contratación o nombramiento del 31 de diciembre de 2009, en ese orden de ideas, el trabajador ostentaba un nombramiento como servidor Público Supernumerario por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé.*

*Artículo 16...*

*En ese orden de ideas al trabajador se le otorgó nombramiento de ANALISTA ESPECIALIZADO con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Supernumerario por tiempo determinado, el cual le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo ésta del 10 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llevado al vencimiento de término para el día que fue contratado o nombrado el trabajador, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.*

*1.1.-Por lo que ve a la jornada de trabajo que aduce el actor, la misma es falsa toda vez que tenia asignada una jornada de trabajo y durante el cual se desempeñaba de las 8:00 a las 16:00 horas contando con media hora para la ingesta de alimentos, es decir de las 13:00 horas a las 13:30 horas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábados y domingo de cada semana así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la Ley aplicable, por lo que desde ese momento se **NIEGA ACCIÓN***

**Y DERECHO** para reclamar de mi representado el pago de dos **horas extras** supuestamente laboradas por el actor de lunes a viernes. Así las cosas y según la falsa jornada de trabajo que aduce el actor, vuelve improcedente la prestación de horas extras, puesto que resulta increíble y sumamente imposible que el actor se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de el aumento o para su descanso, volviéndose aplicable las siguientes jurisprudencias.

**HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.**

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO. Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.**

**HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA.**

**HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.**

Así mismo, en estos momentos opongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya que la parte actora no precisa, determina, cuantifica ni especifica cuándo trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario las laboró, en donde y bajo supervisión de quien las laboró o bien quien se las autorizó y por qué circunstancia especial las laboró, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo modo y lugar. Ya que basta la simple lectura de su escrito inicial de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar en forma genérica que laboró según él horas extras semanales, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisar cuáles eran los días de cada mes que según el laboro tiempo extra.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE, LA CONDENA AL PAGO DE.-**

**HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.-**

De manera subsidiaria y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte. Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en cuanto a la prestación consistente en el pago de Horas Extra por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, esto es el 04 de marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino

legal comprendido del 04 Marzo del 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas por lo que no ha lugar la procedencia de las mismas.

Asimismo resulta falso que el actor haya registrado sus asistencias en un supuesto control de asistencias, toda vez que las mismas no se llevan en el Centro de Trabajo.

Por lo que ve al salario diario integrado por el actor es falso, según se precisara en el punto posterior de igual manera es totalmente falso que el actor haya laborado con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, siendo esta fecha el día en que feneció la vigencia de su nombramiento por tiempo determinado.

**1.2.-** Por lo que ve al salario que se le pagaba al trabajador es completamente falso que esta argumenta en su demanda, tal y como se acreditará en el Momento procesal oportuno, puesto que el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de salario mensual, así como las siguientes cantidades de manera mensual \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) por concepto de ayuda para despensa los cuales eran entregadas en vales de despensa y que se ven reflejados en la nómina bajo el rubro "ayuda de despensa" y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de Ayuda para transporte, siendo falso que el actor percibiera diversa cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos en efectivo por concepto de Ayuda para despensa, por lo anterior y toda vez que el trabajador aduce a prestaciones extralegales, corresponde a éste la carga probatoria de acreditar su dicho con respecto a la procedencia de las prestaciones a que refiere se le otorgaban, lo cual resulta completamente falso.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

**1.3.-** Por lo que ve al pago de VACACIONES por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, toda vez que el actor se le cubrió dicha prestación oportunamente cuando generó derecho a la misma, por lo que se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, de manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en cuanto a la prestaciones que controvierte, por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la prestación de demanda, esto es el 04 de marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010 se encuentran efectivamente prescritas por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

**1.4.-** Es cierto, haciendo la acotación que el servidor público tenía carácter de supernumerario por tiempo determinado, por cual vigencia de la relación de trabajo entre el H. Ayuntamiento de

Zapopan y mi representado feneció el vencimiento del nombramiento que ostentaba.

**1.5.** No puede entenderse como prorrogado, el nombramiento que ostentaba el C. \*\*\*\*\*, toda vez que llegó a su conclusión con fecha 31 de diciembre de 2009, y así las cosas, el actor no se ha desempeñado en dicho puesto con posterioridad al día 31 de Diciembre de 2009.

Siendo completamente inaplicable concreto las jurisprudencias a que refiere en virtud de que nombramiento en ningún momento ha sido por tiempo indefinido, de igual manera y como posteriormente se precisará, resulta improcedente que el actor pretenda obtener la prórroga de su nombramiento argumentando la supletoriedad al respecto de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en el caso concreto y por jurisprudencia, se ha determinado que en tratándose de nombramientos de los servidores públicos del Estado de Jalisco no es supletoria la ley Federal del trabajo para pretender la prórroga del nombramiento tal como quedará esgrimido en el capítulo posterior.

Deviene en procedente la reclamación que se hace respecto del pago de los días, 1, 2, 3, y 4 de Enero, toda vez que el actor no laboró en los referidos días para mi representado.

**2.-** Es falso que el actor fue cesado de manera injustificada, por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de las personas que refiere, lo cierto es que el día 04 de enero del año 2010, el C. \*\*\*\*\*, Director General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en la oficina que ocupa el Área de sindicatura ubicadas en la avenida Hidalgo número 151 en la cabecera Municipal de Zapopan, Jalisco junta que dio inicio a las 12:00 horas y concluyó a las 14:00 horas.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado injustificadamente del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento demanda que además como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

Respecto de la totalidad de criterios jurisprudenciales que cita el trabajador resultan completamente aplicables al caso concreto.

Es falso que el actor haya laborado los días 1, 2, 3, y 4 de Enero de 2010.

**3.-** Se niega acción y derecho al trabajador para demandar el pago de los salarios correspondientes los días 31 de los meses que tienen ese número de días, reclamación que hace por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ello en virtud de que al actor se le pago

su salario correspondiente en cada una de las quincenas que laboró, por lo que la cantidad que se le cubría integraba dicho concepto.

No obstante lo anterior a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora, y que reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representado, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 04 de marzo de 2010, según se desprende del sello impreso en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

**4.-** En cuanto al punto de hechos que se contesta, el mismo resulta ser totalmente falso, toda vez que son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico por parte del actor, resultando inaplicables al caso concreto de la servidor público los fundamentos de derecho a que refiere, toda vez que no se sitúa en la hipótesis que contempla el artículo 23 reiterando que éste no ha sido cesado injustificadamente lo cierto es que concluyó la vigencia del nombramiento que ostentaba como supernumerario interino.

#### A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**A).-** En cuanto al punto 1.- Se niega por falso, puesto que se tratan de apreciaciones unilaterales que hace la parte actora y que no cobran alicción al caso concreto, lo cierto es que el nombramiento que ostentó el trabajador fue el de ANALISTA ESPECIALIZADO con adscripción Dirección General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, contratación fue mediante el otorgamiento de un nombramiento como Supernumerario por determinado, nombramiento el que en su momento concluyó para llegar a la fecha de terminación de la vigencia del mismo, por lo que se hace la aclaración que el actor jamás ha sido nombrado de manera definitiva para prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Zapopan, así las cosas, resulta menester señalar que la última contratación que hizo mi representado respecto del servidor público demandante lo fue con fecha del 10 de Noviembre de 2009, y con fecha de término de dicha contratación o nombramiento del 31 de diciembre de 2009, en ese orden de ideas el trabajador ostentaba un nombramiento como Servidor Público Supernumerario, por tiempo determinado, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que en la parte que nos interesa prevé.

En ese orden de ideas al trabajador se le otorgó nombramiento de NALISTA EPSECIALIZADO con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Supernumerario por tiempo determinado, el cual le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación del contrato y la determinación tiempo por el cual se desempeña siendo ésta del 10 de Noviembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el trabajador, por lo que dejo de surtir efectos jurídicos de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

A.1).- Se niega completamente, así las cosas las aseveraciones formuladas por la parte actora, resultan inaplicables al caso concreto, remitiéndome a lo manifestado en el inciso anterior lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, reiterando que el actor no ostento durante el tiempo que duró la vigencia de la relación de trabajo con mi representado nombramiento de base, sino que le fue expedido nombramiento por tiempo determinado, el que concluyó su vigencia el día 31 de diciembre de 2009.

**A2, A3, A4 y A.5)** En relación al punto numero 1.1).- En cuanto a las HORAS EXTRAS: se niegan por falsos, en virtud de que el actor del presente juicio jamás ha laborado tiempo extraordinario para mi representado, toda vez que tenía asignada una jornada de trabajo y durante la cual se desempeñaba de las 9:00 horas alas 17:00 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos, es decir de las 13:00 horas alas 13:30 horas de conformidad alo establecido en el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábados y domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable, por lo que desde esto momento se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO para reclamar de mi representado el pago de **horas extras** supuestamente laboradas por el actor de lunes a viernes. Así las cosas y según la falsa jornada de trabajo a que aduce el actor, vuelve improcedentes la prestación de horas extra, pues resulta increíble y humanamente imposible que el actor se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de alimentos o para su descanso, pues adviértase que según el actor, laboraba jornada extraordinaria de lunes a viernes, asimismo que laboró todos los días sábados y domingos mientras duro la relación de trabajo asimismo según laboró los días festivos de descanso obligatorio que contempla el artículo 38 de la Ley burocrática estatal, por lo que denomina que es inverosímil que el actor jamás haya descanso y que haya sometido a una jornada de

trabajo excesiva, lo que vuela evidente la improcedencia de la acción de horas extras, por lo que por economía procesal en este momento se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertasen todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer al dar contestación al punto 1.1. Del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, lo anterior por economía procesal, aclarando que la jornada de trabajo debe ser la precisada al dar contestación a la presente ampliación de demanda y no como erróneamente se expreso en el escrito de contestación a la demanda.

B) Referente al inciso 1.2. de los hechos del escrito inicial de demanda. Es falso que al actor se le adeude alguna prestación en los términos de lo expuesto en el presente escrito de contestación a la ampliación de demanda, así como en lo ya manifestado en el escrito de contestación al escrito inicial de demanda, siendo falso que mi representado solo le haya cubierto al actor su salario. Esto es así toda vez que como se acreditara en el Momento procesal oportuno, el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de salario mensual, así como las siguientes cantidades de manera mensual: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de Ayuda para despensa los cuales le eran entregados en vales de despensa y que se ven reflejados en la nómina bajo el rubro "Ayuda para despensa" y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de Ayuda para Transporte, siendo falso que el actor percibiera diversa cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos en efectivo por concepto de Ayuda para despensa, por lo anterior y toda vez que el trabajador aduce a prestaciones extralegales, corresponde a éste la carga probatoria de acreditar su dicho con respecto a la procedencia de las prestaciones que refiere se le otorgaban, la cual resulta completamente falso.

A manera de prevención, subsidiariamente y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad al artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, esto es el 04 de Marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

C) Con respecto al inciso 1.3. De hechos del escrito inicial de demanda. Resulta **IMPROCEDENTE** la prestación consistente en el pago de **VACACIONES y prima vacacional**, por los períodos que reclama ni por ningún otro, ello en virtud de que dicha prestación le fue debidamente cubierta al servidor público actor, durante la vigencia de la relación de trabajo, por lo que se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** en virtud de que efectivamente le fue enterada dicha prestación, asimismo y toda vez que se desprende que la parte actora se encuentra reclamando dicha prestación por

todo el tiempo que duró la relación de trabajo, de manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prestación consistente en el pago de Vacaciones y prima vacacional por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la prestación de demanda, esto es el 04 de Marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar al dar contestación los puntos 1.3. Del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda así como lo manifestado al dar contestación al inciso e) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

**D, D1, D2, D3, D4, 45, D6, D7 y D8.-** En relación al inciso 1.5. Se niegan por inaplicables al caso concreto, pues los preceptos legales a que refiere correspondientes a la Ley Federal del Trabajo y diversos criterios jurisprudencias que transcribe no puede ser aplicados de manera supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. Así las cosas no puede entenderse como prorrogado, el nombramiento que ostentaba el C. \*\*\*\*\*, toda vez que llegó a su conclusión con fecha 31 de diciembre de 2009, y así las cosas, el actor no se ha desempeñado en dicho puesto con posterioridad al día 31 de Diciembre de 2009.

Siendo completamente inaplicable concreto las jurisprudencias a que refiere en virtud de que su nombramiento en ningún momento ha sido por tiempo indefinido, de igual manera y como posteriormente se precisará, resulta improcedente que el actor pretenda obtener la prorrogación de su nombramiento, argumentando la supletoriedad al respecto de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en el caso concreto y por jurisprudencia se ha determinado que en tratándose de nombramientos de los Servidores públicos del Estado de Jalisco no es supletoria la ley Federal del Trabajo para pretender la prorrogación del nombramiento, tal como quedara esgrimido en capítulo posterior.

En ese orden de ideas, resulta sorprendente la manera en que el actor pretende obtener un lucro indebido por parte de mi representado, pues la relación de trabajo entre el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y el C. \*\*\*\*\*, se extinguió al momento de

fenecer los efectos del contrato por el cual fue contratado, ahora bien no tiene derecho a la permanencia en el puesto de trabajo que ostentaba por ser éste temporal y definido el tiempo de terminación del mismo, por lo que no se debe pretender por parte del actor a permanecer en dicho encargo, asimismo resulta inoperando que pretenda reinstalarse en su puesto de trabajo toda vez que la relación de trabajo concluyó sin responsabilidad para la entidad pública que represento, como ya lo dejé anotado.

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOBRRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**E).**- Aunado a lo ya expuesto al dar contestación al punto número 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, lo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, es menester reiterar que se niega **ACCIÓN Y DERECHO** al actor para obtener el pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, prestación que resulta improcedente toda vez que dentro del pago del salario quincenal del actor se le incluía dicha prestación en los meses que lo contienen, esto es así, porque al momento de fijarse el salario del actor del presente juicio, se fijó una cantidad mensual la que para su pago se dividía en dos quincenas, así las cosas, se tiene que la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo, mes, en cada uno de los meses del año dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y un días, y sólo cuando tenga que obtenerse el salario diario para el pago, por ejemplo, de indemnizaciones o de algunas prestaciones que para ser cubiertas deben tener como base el salario diario, es cuando el sueldo mensual debe dividirse entre treinta, lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días; ello significa que, conforme a lo explicado, no hay razón alguna que justifique que tal salario, en los meses que abarcan treinta y un días, recibiera una cantidad mayor a la de ese salario mensual, ni aun cuando materialmente tal salario mensual se dividiera entre dos y se pagara quincenalmente, ya que cuando dicho salario es cubierto quincenalmente se entiende que es para acatar lo que establece el artículo 48 de la Ley Burocrática Jalisciense, acerca de que el plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días, lo que hace improcedente la acción reclamada por el hoy actor, por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración

*mensual, con independencia de la firma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos, a lo anterior encuentra sustento.*

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.**

*Haciendo notar desde estos momentos que en el cuerpo del escrito de inicial de demanda del actor, este se encuentra fundando la acción que se controvierte en una tesis aislada, la cual fue superada por haber contendido en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia que dejé transcrita en párrafos anteriores.*

*Toda vez que se desprende que la parte actora se encuentra reclamando dicha prestación por todo el tiempo que duró la relación de trabajo de manera subsidiaria y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador en el correlativo que se controvierte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso el concepto de pago de los días treinta y uno, se encuentran prescrito lo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de su escrito de demanda,. Esto es el 04 de marzo de 2010; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas."*

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora\*\*\*\*\* , prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.-

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "MOVIMIENTOS DE PERSONAL", expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a la parte actoral C. \*\*\*\*\* , correspondiente a la fecha de contratación el día 01 de agosto del año 2008 y con fecha de término 30 de septiembre del año 2008.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "MOVIMIENTOS DE PERSONAL", expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a

la parte actoral C. **\*\*\*\*\***, correspondiente a la fecha de contratación el día 10 de noviembre del año 2009, y con fecha de término 31 de diciembre del año 2009.-----

**4.-DOCUMENTAL.-** Consistente en 12 doce nómina, correspondientes a la año 2009, a nombre de la parte actora, expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, prueba que se le tuvo a su oferente por perdido su derecho a desahogarla, en audiencia de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 145 ciento cuarenta y cinco de autos).-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**7.-PRESUNCIONAL.** -----

**V.-**Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que ésta versa en dirimir, si el actor fue despedido tal y como lo narra, que **el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez**, al ir a entregar el reporte de sus actividades, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, el Director General **\*\*\*\*\***, al llegar al ingreso de la fuente de trabajo, le dijo, “Rosendo tu ya no laboras para esta dependencia, estas despedido”, solicitándole que el promovente le entregara el aviso correspondiente, negándose el anterior a entregarlo, hechos que sucedieron en la presencia de diversas personas; **ó bien como lo señala la parte demandada**, que resultan falsos en su totalidad los hechos narrados por el disidente, siendo la verdad lo siguiente: -----

**1.-**En primer Término expone la dependencia pública, que su nombramiento era de carácter provisional, lo que lo ubica como supernumerario temporal con fecha precisa de terminación y una vigencia del 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y un de diciembre de ese mismo año, es decir, **concluyó** su nombramiento el **31 treinta y un de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, por lo que no tiene derecho a la inamobilidad, entendiéndose por esto el derecho que tienen los servidores públicos a no ser separados del cargo,

sino por algunas de las causas que prevé el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-**Aunado a lo anterior, que el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el propio servidor público presentó su renuncia voluntaria al puesto de trabajo que venía desempeñando la que firmó sin coacción alguna.-----

**3.-**Finalmente que no pudieron acontecer los hechos del supuesto despido, toda vez que el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, el C. \*\*\*\*\* , Director General de Desarrollo Social y Humano del ente demandado, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas que ocupa el área de Sindicatura ubicadas en avenida Hidalgo número 151 en la cabecera Municipal, junta que dio inició a las 12.00 doce horas y concluyó a las 14:00 catorce horas.-----

Así mismo, con la finalidad de extinguir la acción principal del promovente, la demandada hizo valer la **excepción de prescripción** en los siguientes términos: -----

*(Sic)...la acción intentada por el C. \*\*\*\*\* , en la demanda interpuesta en contra de la dependencia pública que represento, se encuentra **PRESCRITA** en virtud que el hoy actor dejó de prestar sus servicios personales al H. Ayuntamiento de Zapopan, con fecha 31 de Diciembre de 2009, al haber fenecido la vigencia del tiempo por el cual fue nombrado el servidor público, en atención a lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin ser óbice a lo anterior que en la referida fecha el actor del presente juicio presentó por escrito su renuncia voluntaria al puesto de trabajo que venía desempeñando como servidor público, por lo que suponiendo, sin conceder y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley invocada, el actor tenía como fecha límite para presentar sus demanda hasta el día 02 de Marzo de 2010 no haciéndolo así sino que presentó su demanda hasta el día 04 de marzo de 2010, es decir, excediendo el tiempo que la propia Ley establece para el ejercicio de la acción de REINSTALACIÓN, razón por la cual la misma ya se encuentra prescrita.*

Al respecto, el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, y éste caso específico, deben computarse atendiendo a los hechos en que el disidente sustenta su acción de reinstalación, no así de los derivados de la defensa de la demandada.-----

Así, si el actor se dice despedido el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, el promovente debió presentar su demanda solicitando la reinstalación en el cargo que desempeñaba, dentro del término de 60 sesenta días contados a partir del día siguiente, siendo éste el 05 cinco de ese mismo mes y año, por tanto, si presentó su demanda con data 04 cuatro de Marzo de esa misma anualidad, transcurriendo en ese lapso los siguientes días naturales: 1 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13, trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Enero, 1º primero, 02 dos , 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once ,12 doce , 13 trece, 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de Febrero, así como el 1 uno, 02 dos, 03 tres y 04 cuatro de Marzo; de lo anterior se desprende, que de la fecha en que se dice despedido el actor, a la que presentó su demanda, únicamente transcurrieron 59 cincuenta y nueve de los 60 sesenta días que le concede la Ley, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.---

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

*Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL*

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO  
Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia  
(Laboral).

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Delimitado lo anterior, éste Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir si efectivamente existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia al **31 treinta y un de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, ya que de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que el actor sitúa el despido del que se queja con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedido con fecha **04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez**. -----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto a Verdad Sabida y a Buena fe Guardada.-

Por lo tanto, al tomar en consideración de manera preponderante la documental exhibida por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,

consistente en un movimiento de personal que se le extendió al promovente, con fecha de inicio a partir del **10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve**, y con una vigencia al día **31 treinta y un de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, siendo éste documento el que regía la relación laboral a últimas fechas, y de donde se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, en el puesto de **ANALISTA ESPECIALIZADO**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, documento que merece valor probatorio pleno, ello en primer lugar, toda vez que en audiencia de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, se le hizo efectivos los apercibimientos teniendo por ciertos los puntos que la parte demandada pretende acreditar esto es que es autentico el contenido y la firma de dicho documento, lo anterior aunado a que la parte actora en su escrito inicial de demanda visible a **foja 01 de autos**, reconoció la existencia del mencionado contrato, al manifestar que el último contrato fue con fecha 10 de noviembre del año 2009 dos mil nueve, lo cual constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus municipios.-----

Así las cosas, el fenecimiento del contrato en estudio concuerda con la excepción opuesta por la propia demandada, lo que conduce que la citada documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió a la vida la relación laboral entre los contendientes), que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años,*

*interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada (10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se dijo, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo

establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

*Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.*

Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado, como **ANALISTA ESPECIALIZADO**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, tal y como se desprende del nombramiento que le fue expedido, por tanto corresponde al disidente acreditar su afirmación, respecto de que con posterioridad al nombramiento temporal que se le expidió, continuó la relación laboral que lo unía con la patronal, hasta la fecha en que aconteció el supuesto despido, es decir, hasta el **04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez**. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

**CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Primeramente, en lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que cambio su naturaleza a TESTIMONIAL SINGULAR, prueba que no le rinde beneficio a la actora, ya que se le tuvo por perdido su derecho al desahogo en audiencia de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

Por lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el número **2** a cargo de **\*\*\*\*\***, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, prueba que no le rinde beneficio a la actora, ya que éste absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique a su representada.-----

Ahora bien por lo que ve a la **TESTIMONIAL**, marcada con el número **3**, prueba que no le rinde beneficio a la actora, ya que se le tuvo por perdido su derecho al desahogo en audiencia de fecha 08 ocho de febrero del año 2012 dos mil doce.-----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL ofrecida bajo el número 8**, consistente en 01 un comprobante de percepciones y deducciones que le fueron extendidas al servidor público actor, correspondientes a la quincena 20 veinte de la fecha de pago 30 de octubre del año 2009 dos mil nueve, medio de convicción que tampoco rinde beneficio al disidente, pues contrario a ello, se corrobora que se le  **cubrió el día del servidor público por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos**.-----

Ahora, en cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, ésta se desahogó en comparecencia de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce (fojas 129 ciento veintinueve a la 131 ciento treinta y uno), en la que se le requirió a la entidad pública demandada por la exhibición de los siguientes documentos: **NOMBRAMIENTOS, LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA, AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LOS RECIBOS DE NOMINA DE SALARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y LAS CONSTANCIAS DE DISFRUTE DE VACACIONES**, por el periodo comprendido del 01 uno de junio del 2008 dos mil ocho al 04 de enero del 2010, todo del trabajador actor **\*\*\*\*\***, en donde la

apoderada de la entidad pública manifestó que dicha documentación se había presentado a ésta autoridad, desde su ofrecimiento de pruebas, además de que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para la exhibición de los recibos de nómina por el pago de salarios extraordinarios; que los avisos de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las modificaciones al salario, no tiene la obligación de conservar, y por lo que ve a los controles y listas de asistencia que no lleva control ni listas de asistencias, por lo que del análisis del desahogo de la INSPECCIÓN OCULAR de secretario ejecutor se desprendió que :

**“...por lo que respecta al número I, el puesto si corresponde de la documentación que se me exhibe, pero se desprende que el actor ingreso a laborar el día 01 Octubre del 2008, por lo que ve a los puntos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV no se desprende lo que se trata de acreditar la actora de los documentos exhibidos...”.**

Así mismo en acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, se le tiene por **presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar, únicamente por los documentos no exhibidos.**-----

Para una mejor comprensión, se transcriben los puntos a probar señalados por el trabajador (fojas 95 noventa y uno al 92 noventa y dos): -----

I. Que se de fe de que es cierto que el actor \*\*\*\*\* ocupó el puesto de Analista Especializado en el H. Ayuntamiento de Zapopan del 1 de Junio del 2006.. al~ de Enero del 2010.

II. Que se de fe de que es cierto que en el Ingreso-de la fuente de Trabajo existe un control de entradas y salidas del personal.

III. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece el nombre de \*\*\*\*\*.

IV. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece que \*\*\*\*\* , laboró de Lunes a Viernes con una jornada diaria de las 9:00 a las 19:00 horas.

V. Que se de fe que es cierto que el Actor \*\*\*\*\* laboraba tiempo extraordinario de las 17:01 a las 19:00 horas.

VI. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y

salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece que \*\*\*\*\*; laboró los días 31 de los meses enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.

VII. Que se de fe que es cierto que el actor descansó los días Sábado y Domingo de cada semana.

VIII. Que se de fe que es cierto que las jornadas laborales señaladas en los puntos anteriores, las desempeñaba de manera continua.

**IX. Que se de fe de que es cierto que \*\*\*\*\*; laboró hasta el 4 de Enero del 2010.**

X. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeudan las vacaciones del periodo del 1 de Junio del 2008 al 4 de Enero del 2010.

XI. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeuda la prima vacacional durante todo el tiempo inspeccionado.

**XII. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* le adeudan los días laborados del 1 al 4 de Enero del 2010.**

XIII. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeuda el tiempo extraordinario laborado durante todo el tiempo inspeccionado del 1 de Junio del 2008 al 4 de Enero de 2010.

XIV. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* le dieron de baja el 4 de Enero del 2010 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XV. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le incumplió con el pago al Instituto de Pensiones del Estado en sus aportaciones Patronales....".-----

En esos términos, en lo que se refiere a los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, que tiene la demandada obligación de conservar y exhibir en juicio; **se le tiene a la demandada por presuntamente cierto que la parte actora laboró hasta el día 04 de enero del 2010 dos mil diez.** -----

**5.- INFORME.**-Consistente en el informe que rindió el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y que obra glosado a fojas 150 ciento cincuenta y 151 ciento cincuenta y uno de autos, medio de convicción del cual se desprendió que el patrón MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, lo dio de baja el día 27 de febrero del año 2010, al trabajador actor no

significando con esto que se presume que siguió laborando hasta esta fecha.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que de autos no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas. -----

Del anterior estudio podemos advertir, que según los medios de convicción presentados por el disidente, particularmente la inspección ocular, **se justifica que el C. \*\*\*\*\* siguió presentándose a laborar del día 01 al 04 de enero del año 2010 dos mil diez**, sin embargo, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 960/2014**, debe decirse que no obstante a que hubiese laborado algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal con efectos al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, tal circunstancia, por sí, no hace procedente la acción de reinstalación, pues la prerrogativa de inamovilidad corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les haya otorgado un nombramiento de una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando haya laborado por más de seis meses sin nota desfavorable. -----

Como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que al haberse celebrado por los ahora contendientes un nombramiento provisional supernumerario, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día **10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes; a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado por la entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con el accionante, es decir, el otorgamiento de un

nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para este Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el **31 treinta y un de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de Reinstalación intentada por el actor, y por tanto **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reinstalar al **C. \*\*\*\*\***, en el cargo que peticionaba como **ANALISTA ESPECIALIZADO**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, así como del pago de los salarios vencidos desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste

procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal. -----

Por otro lado, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez. -----

**VI.-**Ahora bien por lo que se refiere al **pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto octubre y diciembre por el año 2008 y 2009**, que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda y que aclaró en su escrito de aclaración de demanda visible a foja 50 cincuenta de autos, a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, tenemos que el demandado manifestó **que los mismo le eran cubierto en el pago de su salario integrado quincenal**, bajo ese orden de ideas, este Tribunal **considera que la pretensión de la actora resulta improcedente**, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, en los que se encuentran plasmadas las disposiciones que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación, y tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida

en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.-----

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudirse a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:---

Novena Época; Registro: 171616; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 156/2007; Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada de pagar a la parte actora **pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto octubre y diciembre por el año 2008 y 2009.**-----

**VII.-**Por lo que ve al pago de las **02 horas extras laboradas**, que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma visible de la foja 45 cuarenta y cinco, a la 47 cuarenta y siete de autos, comprendidas desde el día 01 uno de de junio del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, señalando que estas empezaban a correr de las 17:01 horas a las 19:00 horas; ahora, tenemos que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, negó **acción y**

**derecho** a la parte actora para reclamar el pago de horas extras, manifestando además que la jornada asignada y durante la cual se desempeñaba de las 08:00 horas a las 16:00 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos, además de que manifestó en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, que resulta increíble y humanamente imposible que el actor se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de alimentos, o para su descanso.-----

Así mismo la entidad pública demandada, hace valer las siguientes excepciones, con la finalidad de invalidar la acción del trabajador: -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Excepción que deviene improcedente, ello atendiendo a que dicha circunstancia solo podrá determinarse una vez que se entre al fondo del presente asunto, esto es, deberán valorarse las alegaciones de las partes, como sus respectivos medios de convicción.-----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-** La que hace consistir en que la parte actora no precisa, determina, cuantifica, ni especifica cuándo trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario supuestamente las laboró, en donde y bajo la supervisión de quien las laboró; excepción que de igual forma se considera improcedente, pues el accionante en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma, hace una descripción pormenorizada de las jornadas laborales que dice desempeñó, datos que resultas suficientes para entrar al estudio de dicha acción.-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Señalando la demandada, que todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, esta es el 04 de marzo del año 2010, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 04 de marzo del 2006 al 04 de marzo del 2010 se encuentra efectivamente prescritas. Entrando al estudio de esta excepción, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, atendiendo a que el accionante reclama el pago de horas extras por el periodo

comprendido del 01 uno de de junio del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, y el demandante presenta su demanda con fecha 04 de marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el disidente cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer éste reclamo, por tanto solo es procedente **analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez,** toda vez que como quedó establecido en los considerandos anteriores, la parte actora **no justificó que siguió presentándose a laborar del día 01 al 04 de enero del año 2010 dos mil diez,** precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamarla por lo que respecta del día 01 uno de junio del año 2008 al 04 de marzo del año 2009.-----

Dilucidado lo anterior, tenemos que de acuerdo a los dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad pública demandada acreditar la duración de la jornada laboral; sin embargo, efectivamente como lo hace valer la parte demandada, las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ello en razón de que el actor dice que laboró por desde la el 01 primer de junio del año 2008 dos mil ocho, todos los días de la semana, es decir de Lunes a Domingo de las 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas, contando que no descansaba ni los días festivos, resultando ilógico que una persona labore todos lo días de la semana en una jornada excedida de la legal, sin descansar cuando menos uno.-----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** de pagar al actor las **horas extras que reclama por el periodo comprendido del 01 uno de junio del año 2008 dos**

**mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez,** de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

*Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

**Registro No.** 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

**VII.-**Peticona el actor el **pago de la cantidad que resulte por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, estas por todo el tiempo que prestó sus servicios, en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma.-----

Así mismo la entidad pública demandada, hace valer las siguientes excepciones, con la finalidad de invalidar las acciones del trabajador: -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Excepción que deviene improcedente, ello atendiendo a que dicha circunstancia solo podrá determinarse una vez que se entre al fondo del presente asunto, esto es, deberán valorarse las alegaciones de las partes, como sus respectivos medios de convicción.-----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-** La que se encuentra visible a foja 28 veintiocho de autos, y que se hace consistir en que la parte actora no precisa los periodos por lo que pretende obtener dichas prestaciones, por lo que deja a

mi representada en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo; excepción que de igual forma se considera improcedente, pues el accionante en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la misma, si estableció bajo qué periodo las reclamo, datos que resultas suficientes para entrar al estudio de dicha acción.-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Señalando la demandada, que esas acciones se encuentran prescritas todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 04 de Marzo de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la oficialía de partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentra efectivamente prescritas. Entrando al estudio de esta excepción, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, atendiendo a que el accionante reclama el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 uno de de junio del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, y el demandante presenta su demanda con fecha 04 de marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el disidente cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer éste reclamo, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez, toda vez que como quedó establecido en los considerandos anteriores, la parte actora **no justificó que siguió presentándose a laborar del día 01 al 04 de enero del año 2010 dos mil diez**, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamarla por lo que respecta es del día 01 uno de junio del año 2008 al 04 de marzo del año 2009.-----

Dilucidado lo anterior, en lo que respecta al **aguinaldo**, señaló la demandada que al trabajador actor, **se le pagó oportunamente la misma**.-----

Ante ello, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a **la demandada justificar que efectivamente pagó al actor su aguinaldo** por todo el tiempo que duro la relación laboral, por lo que se analizan sus pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, el que aporta los siguientes elementos tendientes a acreditar que le pagó el aguinaldo: -----

La **DOCUMENTAL** número 4 consistente en 12 doce nóminas, correspondientes al año 2009, a nombre de la parte actora, expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, documento que merece valor probatorio pleno, ello en virtud de que en audiencia de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, se le hizo efectivos los apercibimientos teniendo por ciertos los puntos que la parte demandada pretende acreditar esto es que es autentico el contenido y la firma de dicho documento, de la cual se desprende del recibo de nómina número de folio 0723373, que se pagó el concepto de aguinaldo del año 2009 por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos.-----

Lo anterior aunado con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima le benefician, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe la constancia, de que **al actor no se le adeuda lo correspondiente al pago de aguinaldo por el año 2009.**----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada a cubrir al actor del juicio el concepto de **AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado, que reclamo la parte actora.-----

En cuanto a las **Vacaciones y Prima Vacacional**, señaló la demandada **que cubrió dicha prestación oportunamente cuando genero el derecho a las mismas.**

Ante ello, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a **la demandada justificar que efectivamente pagó al actor las Vacaciones y Prima Vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, por lo que se analizan sus pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, el que

aporta los siguientes elementos tendientes a acreditar que le pagó el aguinaldo:-----

La **DOCUMENTAL** número 4 consistente en 12 doce nóminas, correspondientes al año 2009, a nombre de la parte actora, expedido por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, documento que merece valor probatorio pleno, ello en virtud de que en audiencia de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, se le hizo efectivos los apercibimientos teniendo por ciertos los puntos que la parte demandada pretende acreditar esto es que es autentico el contenido y la firma de dicho documento, de la cuales no se desprende pagó alguno por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional.-----

Lo anterior aunado con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima le benefician, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, existe la constancia, de que **al actor se le adeuda lo correspondiente al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, materia del estudio durante el periodo del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez.**-----

De lo anterior tenemos que la parte actora tiene acción y derecho a su pago, razón por la cual **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor **el concepto de vacaciones y prima vacacional** en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vacaciones que serán lo que resulte proporcional del periodo del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez a razón de 20 días por año, y prima vacacional a razón de un 25% de lo que resulte de las vacaciones.-----

Respecto del Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que se genere a partir de la fecha del supuesto despido y hasta que sea reinstalado, ellas resultan improcedentes, pues como ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución, la relación laboral llegó a su fin con el vencimiento del nombramiento que la regía, y con

ello las obligaciones que la patronal tenía para con el actor, en esos términos **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que se genere durante la tramitación del presente juicio.**---

**IX.-** Reclama el actor **el pago de las aportaciones a los servicios de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a la Dirección de Pensiones del Estado**, por todo el tiempo que duró la relación laboral hasta el cese injustificado.-----

La demandada contesto al respecto, que resultan improcedentes estos reclamos, y hace valer las siguientes excepciones, con la finalidad de invalidar las acciones del trabajador: -----

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.-** Excepción que deviene improcedente, ello atendiendo a este tribunal es competente para conocer lo que respecta al cumplimiento de la obligación que tiene de haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes, mas no de fincar capitales constitutivos, por ser al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Dirección de Pensiones del Estado, a los que les corresponde tal facultad.-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Señalando la demandada, que **esas acciones se encuentran prescritas todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 04 de Marzo de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la oficialia de partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 04 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010, se encuentra efectivamente prescritas.** Entrando al estudio de esta excepción, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, atendiendo a que el accionante reclama por el periodo comprendido del **01 uno de de junio del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez**, y el demandante presenta su demanda con fecha 04 de marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el disidente cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer éste reclamo, por tanto solo es

procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez, toda vez que como quedó establecido en los considerandos anteriores, la parte actora **no justificó que siguió presentándose a laborar del día 01 al 04 de enero del año 2010 dos mil diez**, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamarla por lo que respecta es del día 01 uno de junio del año 2008 al 04 de marzo del año 2009.-----

Dilucidado lo anterior, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

"...**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".

Así tenemos, que dicho precepto legal señala que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

"...**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio admitido a la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del cual se desprende lo siguiente: -----

Analizadas la totalidad de las pruebas aportadas por la demandada, adminiculadas con la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puede advertirse ninguna prueba le rinde beneficio alguno, y toda vez que no cumplió con el débito procesal impuesto que efectivamente enteró las aportaciones **a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, a favor del disidente, durante la vigencia de la relación laboral, en tal tesitura, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a enterar a favor del accionante, a que entere las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez fecha en que se terminó la relación laboral con el hoy demandado.-----

En lo que se refiere a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere de los dispositivos transcritos previamente, que la entidad demandada

posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto de dicha Institución; sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64; aunado a ello, bajo el principio de adquisición procesal, se desprendió del **INFORME** ofrecido por la parte actora, rendido por la Lic. Antonia Moreno Hernández, apoderada y representante legal del I.M.S.S., mismo que obra glosado a fojas 150 ciento cincuenta y 151 ciento cincuenta y uno de autos, mismo que resulta ser merecedor de valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por la autoridad competente, que en la consulta del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, en los movimientos afiliatorios, un reingreso con fecha 01 de agosto del año 2008 y con fecha de baja el 03 de junio del año 2009, así como con un reingreso el 01 de julio del año 2009 al 27 de febrero del año 2010 con el patrón municipio de Zapopan, Jalisco, informe el cual resulta beneficiarle a la parte demandada, mismo que es merecedor de valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por la autoridad competente, y en el que se desprende que la H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, tuvo inscrito a dicho trabajador en esa Institución durante la vigencia de la relación laboral, razón por la cual **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al disidente aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

Respecto de las aportaciones que reclama hasta la tramitación del presente juicio, ellas resultan improcedentes, pues como ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución, la relación laboral llegó a su fin con el vencimiento del nombramiento que la regía, y con ello las obligaciones que la patronal tenía para con el actor.-----

En tal tesitura, **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al

disidente aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la tramitación del presente juicio.-----

**X.-**Reclama el trabajador en su escrito inicial de demanda **el bono del servidor público**, que se entrega el 28 veintiocho de septiembre, por todo el tiempo que duro la relación hasta la tramitación del presente juicio.-----

La demandada contestó a éste reclamo, que niega acción y derecho al actor de obtener dicho pago, en virtud de que dicha prestación no se encuentra fundamento alguno en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas deviene en improcedente en virtud de tratarse de una prestación extralegal.-----

Por lo anterior, es de considerarse por éste órgano jurisdiccional, que a quien le corresponde acreditar la existencia del mismo y el derecho a percibirla es al accionante, por lo que analizados medios convictivos ofertados por el mismo de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, tenemos que con el comprobante de pago bajo el número de folio 0735500, justifica que efectivamente generó ese derecho, sin embargo como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, con ese mismo documento queda amparado su pago; ahora, al haber fenecido la relación laboral el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, cesó la obligación de la demandada de cubrir ese concepto al actor.-----

En esa tesitura, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de pagar al C. J. \*\*\*\*\***, el concepto del **bono del servidor público**, que se entrega el 28 veintiocho de septiembre, por todo el tiempo que duro la relación y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

**No. Registro: 185,524; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Noviembre de 2002; Tesis: I.10o.T. J/4; Página: 1058**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia,

demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".

**XI.-Finalmente tenemos que el actor reclama el pago de los días festivos establecidos por la Ley, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, así como todos los días Sábados y Domingos,** que le fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, esto a partir de la fecha de ingreso hasta el 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, y que dejó debidamente precisados en su escrito de ampliación de demanda.-----

La demandada contestó a estos reclamos, que jamás laboró en los días festivos, ni los sábados y domingos de referencia, oponiendo de igual forma al efecto la excepción de prescripción que contempla el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

A tales planteamientos, en primer lugar, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 960/2014,** ésta autoridad desestima que los reclamos del promovente

resultan inverosímiles, por lo que se realiza un nuevo estudio de sus pretensiones, ello a la luz de lo siguiente: -----

En cuanto a la **excepción de prescripción** planteada, tenemos que ésta resulta procedente, pues como ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, en caso de existir algún adeudo al actor de los derechos generados de su relación laboral con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el promovente contaba con el término de un año a partir de que los generó para efecto de peticiarlos ante la autoridad jurisdiccional competente, sin embargo, presenta su demanda hasta el día 04 cuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que es indudable que se encuentra prescrito su derecho que reclama por el lapso comprendido del 1º primero de junio del 2008 dos mil ocho al 03 tres de marzo del 2009 dos mil nueve. -----

Dirimido lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad pública demandada acreditar la duración de la jornada laboral, empero, tratándose de los días de descanso semanal y días de descanso obligatorio, a quien corresponde el débito procesal, lo es a la parte actora, ello atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

**Registro No.** 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Primeramente, en lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo de\*\*\*\*\*, misma que cambio su naturaleza a TESTIMONIAL SINGULAR, no le rinde beneficio, ya que se le tuvo por perdido su derecho al desahogo en audiencia de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

Por lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el número **2** a cargo de\*\*\*\*\*, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, desahogada en audiencia del día 15 quince de septiembre del 2011 dos mil once, no le rinde beneficio, ya que éste absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique a su representada.-----

Ahora bien por lo que ve a la **TESTIMONIAL**, marcada con el número **3**, se le tuvo por perdido su derecho al desahogo en audiencia de fecha 08 ocho de febrero del año 2012 dos mil doce.-----

Ahora, en cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, ésta se desahogó en comparecencia de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce (fojas 129 ciento veintinueve a la 131 ciento treinta y uno), en la que se le requirió a la entidad pública demandada por la exhibición de los siguientes documentos: **NOMBRAMIENTOS, LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA, AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LOS RECIBOS DE NOMINA DE SALARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y LAS CONSTANCIAS DE DISFRUTE DE VACACIONES**, por el periodo comprendido del 01 uno de junio del 2008 dos mil ocho al 04 de enero del 2010, todo del trabajador actor\*\*\*\*\*, en donde la apoderada de le entidad pública manifestó que dicha documentación se había presentado a ésta autoridad, desde su ofrecimiento de pruebas, además de que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para la

exhibición de los recibos de nómina por el pago de salarios extraordinarios; que los avisos de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las modificaciones al salario, no tiene la obligación de conservar, y por lo que ve a los controles y listas de asistencia que no lleva control ni listas de asistencias, por lo que del análisis del desahogo de la INSPECCIÓN OCULAR de secretario ejecutor se desprendió que : -----

**“...por lo que respecta al número I, el puesto si corresponde de la documentación que se me exhibe, pero se desprende que el actor ingreso a laborar el día 01 Octubre del 2008, por lo que ve a los puntos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV no se desprende lo que se trata de acreditar la actora de los documentos exhibidos...”**.

Así mismo en acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, se le tiene por **presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar, únicamente por los documentos no exhibidos.**-----

Para una mejor comprensión, se transcriben los puntos a probar señalados por el trabajador (fojas 95 noventa y uno al 92 noventa y dos): -----

I. Que se de fe de que es cierto que el actor \*\*\*\*\* ocupó el puesto de Analista Especializado en el H. Ayuntamiento de Zapopan del 1 de Junio del 2006 al 4 de Enero del 2010.

II. Que se de fe de que es cierto que en el Ingreso-de la fuente de Trabajo existe un control de entradas y salidas del personal.

III. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece el nombre de \*\*\*\*\*.

IV. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece que \*\*\*\*\* , laboró de Lunes a Viernes con una jornada diaria de las 9:00 a las 19:00 horas.

V. Que se de fe que es cierto que el Actor \*\*\*\*\* laboraba tiempo extraordinario de las 17:01 a las 19:00 horas.

VI. Que se de fe que es cierto que en el control de entradas y salidas del personal de los años 2008, 2009 Y 2010 aparece que \*\*\*\*\* , laboró los días 31 de los meses enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.

**VII. Que se de fe que es cierto que el actor descansó los días Sábado y Domingo de cada semana.**

VIII. Que se de fe que es cierto que las jornadas laborales señaladas en los puntos anteriores, las desempeñaba de manera continua.

IX. Que se de fe de que es cierto que \*\*\*\*\* , laboró hasta el 4 de Enero del 2010.

X. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeudan las vacaciones del periodo del 1 de Junio del 2008 al 4 de Enero del 2010.

XI. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeuda la prima vacacional durante todo el tiempo inspeccionado.

XII. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* le adeudan los días laborados del 1 al 4 de Enero del 2010.

XIII. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le adeuda el tiempo extraordinario laborado durante todo el tiempo inspeccionado del 1 de Junio del 2008 al 4 de Enero de 2010.

XIV. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\*le dieron de baja el 4 de Enero del 2010 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XV. Que se de fe de que es cierto que al Actor \*\*\*\*\* se le incumplió con el pago al Instituto de Pensiones del Estado en sus aportaciones Patronales....".-----

De dicha descripción se puede apreciar que el objeto de dicha inspección, solo versó respecto del tiempo extraordinario reclamado, sin que nada atiende en cuanto a los días de descanso obligatorio que supuestamente laboró; ahora, en cuanto los días de descanso semanal, contrario a beneficiarle le perjudica, ya que en su punto VII, que fue resaltado previamente, el propio oferente afirma que es cierto que descansó los sábados y domingos de cada semana. -----

En cuanto al **INFORME** que marcó con el número 5, consistente en el informe que rindió el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y que obra glosado a fojas 150 ciento cincuenta y 151 ciento cincuenta y uno de autos, medio de convicción del cual se desprendió que el patrón MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, lo dio de baja el día 27 de febrero del año 2010; tenemos que el mismo nada atiende a la litis que se estudia en éste momento. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL ofrecida bajo el número 8**, consistente en 01 un comprobante de percepciones y deducciones que le fueron extendidas al servidor público actor, correspondientes a la quincena 20 veinte, de la fecha de pago 30 de octubre del año 2009 dos mil nueve, medio de convicción que tampoco rinde beneficio al disidente, ya que nada atiende respecto de los días en que dice se presentó a laborar para la demandada. -----

Finalmente en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de la totalidad de las constancias que

integran el presente juicio, no se desprende ninguna que justifique ni haga presumir, que el actor efectivamente laboró los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley de la materia, tampoco que se hubiese presentado a laborar todos los sábados y domingos. -----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor **los días festivos, por los años 2008, 2009 y 2010, así como todos los días Sábados y Domingos**, a partir de la fecha de ingresó hasta el 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, que reclamo el trabajador en su escrito inicial de demanda así como en el de aclaración y ampliación a la misma. -----

**XI.**-El actor refiere que tenía un salario diario integrado de \*\*\*\*\* pesos, que resultaba de los siguientes conceptos: \$\*\*\*\*\*pesos, por concepto de sueldo mensual, \$\*\*\*\*\* pesos de ayuda de despensa en efectivo y \$\*\*\*\*\* pesos de vales de despensa, \$\*\*\*\*\*pesos de ayuda de transporte, de manera mensual, así como lo que en el escrito de ampliación en la demanda manifestó que también lo integraba los siguientes conceptos: \$\*\*\*\*\* pesos diarios de aguinaldo, \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de prima vacacional, \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de bono anual, y \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de vacaciones.-

La demandada señaló, que es falso dicho monto, toda vez que el salario que se le pagaba al actor era el siguiente: \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de salario mensual, \$\*\*\*\*\*pesos por concepto de ayuda de despensa, los cuales eran entregados en vales de despensa, y \$\*\*\*\*\*pesos por con concepto de ayuda de transporte.-----

Ante tal controversia, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que corresponde a la patronal demostrar el monto del salario, procediendo por ende a realizar un estudio del caudal probatorio que le fue admitido, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose el único medio de convicción que le

rinde beneficio, lo son 12 doce nóminas, correspondientes al año 2009, a nombre de la parte actora, documento que mereció valor probatorio pleno, ello en virtud de que en audiencia de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, se le hizo efectivos los apercibimientos teniendo por ciertos los puntos que la parte demandada pretende acreditar esto es que es autentico el contenido y la firma de dicho documento, de la cuales se desprenden las percepciones del trabajador actor durante el año 2009, siendo que su salario se integraba de siguiente manera: ---

|  |                          |
|--|--------------------------|
| <b>P001 (SALARIO)</b>                          | <b>\$***** QUINCENAL</b> |
| <b>(o lo que es lo mismo de manera mensual</b> | <b>\$*****)</b>          |
| <b>P019 (AYUDA DE TRANSPORTE)</b>              | <b>\$***** MENSUAL</b>   |
| <b>P046 (AYUDA DE DESPENSA)</b>                | <b>\$***** MENSUAL</b>   |

**TOTAL DE PERCEPCIONES MENSUALES: \$\*\*\*\*\***

Ahora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, bajo esa tesitura, podemos advertir, que el salario del promovente se integraba con los siguientes conceptos: salario, ayuda de transporte y ayuda de despensa, sumando así la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de salario mensual integrado.-----

Por lo anterior, para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, deberá de tomarse la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) MENSUALES.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\*acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones.-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reinstalar al **C. \*\*\*\*\***, en el cargo que peticionaba como **ANALISTA ESPECIALIZADO**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, así como del pago de los salarios vencidos desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal.-----

**TERCERA.-** De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público de cubrir al actor los siguientes conceptos: días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto octubre y diciembre por el año 2008 y 2009; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 01 uno de junio del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez; aguinaldo vacaciones, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 01 uno de junio del año 2008 al 04 de marzo del año 2009; aguinaldo por todo el tiempo laborado; Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que se genere durante la tramitación del presente juicio; aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral; aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la tramitación del presente juicio; bono del servidor público que se entrega el 28 veintiocho de septiembre, por todo el tiempo que duro la relación y durante la tramitación del presente juicio, **así como** días festivos por los años 2008, 2009 y 2010, y todos los días Sábados y Domingos que reclama durante la vigencia de la relación laboral.-----

**CUARTA.-SE CONDENA** a la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a que pague al actor las siguientes prestaciones: **vacaciones y prima vacacional** del periodo del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 de diciembre del año 2010 dos mil

diez; cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde del 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez, así como los salarios que devengó del 1º primero al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----